

# EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

## PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 4.º

Núm. 5.º

### SECCION DOCTRINAL.

#### ESCUELA CENTRAL DE AGRICULTURA.

Vamos á dar á conocer á nuestros lectores una fundacion que honra tanto á nuestra bondadosa Reina, como al ilustrado Ministro que ha sabido interpretar de un modo tan digno sus maternales sentimientos: hablamos de la *Escuela de Agricultura* establecida en la casa de campo llamada la Flamenca, correspondiente al Real sitio de Aranjuez, que S. M. ha cedido con este objeto, por Real decreto de 1.º de Setiembre último, inserto en la Gaceta del 5.

La enseñanza de esta escuela se divide en dos secciones, una *tecnológica*, que tiene por objeto enseñar la práctica del arte agrícola fundada en el conocimiento de las reglas que le constituyen; formar por principios, labradores, jardineros y arbolistas; y propagar el uso de los métodos reconocidos como ventajosos; y otra científica para crear la carrera del profesorado agrónomo, ampliando al mismo tiempo la instruccion de los que sin seguirla quieran perfeccionar sus conocimientos para servirse de ellos como propietarios ó cultivadores.

Los que despues de concluir los estudios de la primera seccion sean aprobados, recibirán el título de *peritos agricolas*; y los de la segunda, el de *ingenieros agrónomos*.

Prescindiendo de las ventajas generales que desde luego obtienen los que han adquirido mayor suma de conocimientos en un ramo dado, el Real decreto de 1.º de Setiembre concede otras varias á los alumnos que salgan de aquella escuela. Los peritos agrícolas podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas rústicas que hayan de hacer fé en juicio, siempre que la estension de cada una de ellas no pase de treinta hectáreas (unas cuarenta y seis fanegas y media de Castilla, ó ciento treinta y siete vesanas de Gerona); y deberán ser preferidos para las plazas de capataces, mayoresales, jardineros y hortelanos en el servicio público, asi como para los destinos subalternos de la estadística agrícola.

Los ingenieros agrónomos además de autorizar los apeos y tasaciones de las fincas agrícolas, cualquiera que sea su entension, podrán optar á las cátedras de agricultura, y servir las plazas facultativas en la formacion de la estadística agrícola, debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias para los empleos de la administracion que exijan conocimientos agrónómicos.

Y tanto los ingenieros como los peritos serán preferidos por las Autoridades á los que no hayan hecho sus estudios en esta Escuela, debiendo ejecu-

tarse por ellos, cuando los haya en el pueblo, antes de acudir á los que no tengan título, todos los actos periciales que ocurran en ferias y mercados, en certificaciones que hayan de hacer fé en juicio y fuera de el, ó en registros y demás diligencias pertenecientes al ramo de cultivo.

Esta carrera, nueva entre nosotros, brinda con abundantes frutos especialmente á los primeros que se dediquen á ella; y aunque se necesita hacer algunos sacrificios, al labrador no deben arredrarle, pues acostumbrado está á verificarlos.

Para ser admitido en la seccion de peritos agrícolas hay que acreditar buena conducta, tener quince años cumplidos, ser de complexion sana y robusta, estar vacunado y acostumbrado á las faenas materiales del campo, y obtener en los exámenes de entrada la aprobacion en la lectura y escritura, gramática castellana y aritmética. Esta carrera parece destinada para los hijos de los labradores, á quienes la aconsejamos con empeño. Los conocimientos indicados pueden adquirirse á poca costa en las escuelas de instruccion primaria, y aunque los padres tengan que hacer algun desembolso, serán recompensados con la mas ilustrada cooperacion que podrán prestarles sus hijos cuando salgan de la Escuela de Agricultura; cuya enseñanza durará cuatro años, comprendiendo la agrimensura, historia natural, agricultura, dibujo y ejercicios practicos de carpinteria, carreteria y herreria: ¡que agricultores tan inteligentes deben salir con esta clase de estudios, y que satisfaccion tan grande para el jóven que á la edad de diez y nueve años puede ser tan útil á su familia y á su patria!

Para matricularse en la seccion de *ingenieros agrónomos* es necesario tener diez y siete años cumplidos, ser de complexion sana y robusta, y presentar el título de Bachiller en Filosofia. Los estudios duran seis años, y comprenden la topografia y cálculos, mecánica industrial, análisis química, geología, economia política, y la agronomia; y como que hay necesidad de cursar otros seis años en los Institutos de segunda enseñanza para obtener el grado de Bachiller en las Universidades, esta carrera se halla solo al alcance de ciertas personas, y parece destinada para los hijos de los propietarios que aspiren á mejorar su patrimonio, ó á dedicarse á la noble carrera del profesorado agronómico: tambien la aconsejamos á aquellos jóvenes que dotados de talento y una posicion social que les permita hacer algun sacrificio pecuniario, deseen tener una carera que remunere sus trabajos, muy de otro modo que sucede con las *clásicas* de Abogado ó Médico, tan ambicionadas á pesar del triste desengaño que sufren la mayor parte de los que las concluyen.

La enseñanza es pública y gratuita, de modo que pueden recibirla todos aquellos que cuenten con medios para sufragar su permanencia en el sitio donde se dá, ó en sus inmediaciones. Pero en la seccion de peritos agrícolas habrá por ahora treinta plazas de alumnos internos; y para ser admitido en esta clase es necesario asegurar con la correspondiente escritura el pago anticipado por trimestres para la manutencion y asistencia á razon de dos mil reales vellon anuales, así como el importe del equipo de entrada y el entretenimiento de ropa y libros durante su permanencia en la Escuela. Dos mil reales pueden ser acaso un tesoro para nuestros pobres labradores, y mucho mas si se multiplican por cuatro años, y se añaden los otros gastos que se ha dicho; pero muchos podrán soportarlos, sobre todo por medio de una prudente eco-

nomia, acudiendo á las personas filantrópicas, que en ninguna cosa pueden emplearse mejor que en favorecer la agricultura; y apelando en último resultado al interés individual del propietario, que no temerá arriesgar una cantidad insignificante para que el hijo de su colono adquiera los conocimientos que pueden aumentar con el tiempo el producto de sus campos, especialmente si al efecto se pactan las condiciones lícitas que se tengan por convenientes.

Hay también doce plazas pensionadas, á las que pueden optar los hijos ó hermanos de militares ó Milicianos nacionales muertos en campaña; y el Estado les paga el equipo de entrada, ropa y libros durante su permanencia. Y tanto para estas en caso de no haber quien reúna los requisitos indicados, como para las demás de internos, serán preferidos los que posean conocimientos prácticos en agricultura, y los hijos de labradores.

Los exámenes se anunciarán todos los años el día 1.º de Mayo y el curso empezará el día de S. Miguel, 29 de Setiembre; de modo que los que aspiren á entrar en la Escuela tienen tiempo suficiente para prepararse. La institución de que nos ocupamos no solo es útil, sino hasta indispensable, atendido el estado de postración en que se halla entre nosotros la agricultura, careciendo, con muy cortas excepciones, de hombres que la consideren como ciencia, y hallándose por lo tanto entregada en la mayor parte de las provincias á la rutina, con mezcla á veces hasta de superstición, sin esperanza de adelantamiento ni progreso (1).

Desde la Escuela central se esparcirá la luz á las provincias, además de ser un medio para cotejar los sistemas que en cada una de ellas se han seguido, y establecer un vínculo de confraternidad entre los que se dedican á la honrosa profesión de la agricultura, que como dice el ilustrado Sr. Ministro de Fomento «hace al hombre morigerado, laborioso, amante de la paz del alma, modesto en sus aspiraciones, inclinado al orden, y aficionado á las dulzuras de la vida de la familia».

---

(1) En esta provincia es acaso donde menos hay que deplorar la situación de que nos ocupamos, debido todo á la inteligencia y celo de muchos de sus dignos patricios. Hay también una Granja-Escuela en Figueras, que en parte puede economizar la ida á la Central, puesto que el Real decreto de 28 de Noviembre último previene que todos los establecimientos de esta clase en que se enseñe la agricultura con arreglo al de 8 de Setiembre de 1850, se atemperen á lo que previene el de 1.º de Setiembre último; y que valgan los años que en ellos se estudien: de modo que presentando la certificación correspondiente, pueden ingresar los alumnos en la Escuela central; y si han concluido la carrera Tecnológica ó científica, pueden optar respectivamente al título de Perito agrícola ó al de Ingeniero agrónomo, previo examen de fin de carrera en la Escuela central, y el pago de 500 reales por razón de derechos en la primera de dichas clases, y 1,000 en la segunda: y solo habilitados de estos títulos tendrán opción á las ventajas ofrecidas por el Real decreto de 1.º de Setiembre; si bien á los que en virtud del decreto de 1850 hayan concluido y probado los tres años de carrera, así como á los que se hallen cursando el segundo año, cuando concluyan y prueben el tercero, se les expedirá el título de Agrimensor y Perito agrónomo.

LEY SOBRE INCOMPATIBILIDAD DE DESTINOS Y SUELDOS; Y ACLARACIONES  
A LA MISMA.

Por ley sancionada en 9 de Julio de 1855 se dispuso lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe, tanto en la Península como en todos los dominios de Ultramar, la simultaneidad de dos ó mas destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos, sean cuales fueren, en todas las dependencias del Estado, y que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales.

Se exceptúan de esta disposicion aquellos empleados que desempeñen á la vez dos destinos, uno de ellos profesional, de nombramiento de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores obtenido en virtud de oposicion.

Art. 2.º A los quince días de publicada esta ley en la Península, y de tres meses en Ultramar, optarán los que en la actualidad se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos del artículo anterior por el sueldo que mas les convenga, y las cantidades que por jubilaciones, cesantías ó en cualquier otro concepto estén percibiendo, quedará á beneficio del Estado.

(Gaceta del 12 de Julio.)

Y por otra del 21 de Diciembre se han dictado las siguientes aclaraciones:

Artículo 1.º Son compatibles con el goce de los haberes que, al tenor de las leyes que rigen ó rigieren respecto á las clases pasivas correspondan á los individuos pertenecientes á las mismas, las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas por leyes especiales á los propios individuos.

Art. 2.º Las pensiones otorgadas por leyes especiales, y en igual concepto que las antes expresadas, en favor de empleados en activo servicio, son asimismo compatibles con los sueldos que estos disfruten por los cargos que desempeñen.

Art. 3.º Son igualmente compatibles con los sueldos y haberes, tanto de las clases activas como de las pasivas, las pensiones que conforme al decreto de las Córtes Constituyentes de 12 de Mayo de 1837 hayan sido declaradas comprendidas en cualquiera de las siete categorías que el mismo decreto expresa.

Art. 4.º Tambien son compatibles con los haberes que gocen los empleados cesantes, jubilados y retirados las asignaciones que sobre dichos haberes concediese á alguno de ellos el Gobierno por razon de los cargos ó comisiones temporales que, cuando así lo exigiere la conveniencia del servicio público, les confiera, siempre que el haber y la asignacion no excedan del sueldo mayor que disfrutó el individuo en situacion activa.

Art. 5.º Se considerarán en el propio caso las asignaciones que se concedan á los mencionados individuos por las corporaciones provinciales ó municipales por los servicios que presten á las mismas.

Art. 6.º Son asimismo compatibles con los sueldos de empleados activos los premios, remuneraciones ó indemnizaciones que en determinados casos les conceda la ley de presupuestos, ó con que el Gobierno estime justo retribuirles por los servicios especiales y extraordinarios que prestaren.

Art. 7.º Tanto el importe de los expresados premios, remuneraciones ó indemnizaciones, como el de las asignaciones de que tratan los artículos 5.º y 6.º, se cargarán cuando no tengan artículo determinado en la ley de presupuestos á la partida de gastos imprevistos ó eventuales, ó á la de material, que figuren en los respectivos presupuestos de los diferentes Ministerios, dándose cuenta circunstanciada por estos á las Córtes, al presentarles el presupuesto general del año siguiente; de las cantidades aplicadas á los conceptos antes referidos, con expresion de los individuos en quienes se invirtieren, y las razones de necesidad ó conveniencia pública que para ello hubiere habido.

Art. 8.º El Gobierno dispondrá lo conducente á que tenga debido efecto á la mayor brevedad lo prevenido en los artículos 1.º y 9.º del citado decreto de 12 de Mayo de 1837

Art. 9.º Queda derogada la ley de 9 de Julio último en cuanto no esté conforme con la presente.

NOTA. *Categorías á que se refiere esta ley.* 1.º Pensiones concedidas ó aprobadas por las Córtes.

2.º Por título oneroso.

3.º Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.

4.º A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubieren muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.

5.º A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en activo servicio.

6.º A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.

7.º A los jóvenes enviados por el Gobierno á países extranjeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos

*Artículos de que se hace tambien referencia.* 1.º El Gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses, desde la fecha de la presente ley, se haga un exacto deslinde y clasificacion de todas las pensiones existentes en la forma que sigue.

2.º Luego que se haya verificado la clasificacion de que trata el art. 1.º, la pasará el Gobierno á las Córtes, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la nacion.

(Gaceta del 21 Diciembre.)

#### NOTICIAS OFICIALES,

GACETA DEL 16 —*Caballeros de la Orden de San Hermenegildo.* Por circular de dos de enero se previene que asi que fallezca alguno de ellos, sin pertenecer á cuerpo determinado, se dé cuenta al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

*Aranceles de Aduanas.*—Por circular de la Junta consultiva de aranceles de 14 de Enero se dice «que al imprimirse los de esta clase que rigen desde 1.º del mismo, pasó desapercibido el error de imprenta de fijar en la partida 526 á la bandera nacional el derecho de 47 rs. 30 céntimos, en vez

de 47, 70 señalados en el arancel anterior, que no ha sufrido modificación respecto del artículo de que se trata.»

Además trae algunas Reales órdenes de interés particular.—La concesión de varias Cruces é indultos por el Ministerio de la Guerra.—La sesión de Cortes del 15.—Y el dictámen de la comisión sobre la autorización para formar la «Compañía general de crédito español»

**GACETA DEL 17.**—*Categorías de ascenso y término correspondientes á la facultad de Filosofía.*—Por Real orden de 8 de Enero en vista de una instancia de los Catedráticos de literatura de la Universidad central sobre la Real orden de 2 de marzo de 1852, se ha dispuesto: que las categorías que correspondan á dicha facultad con arreglo al art. 142 del plan de estudios, se distribuyan de este modo: para la sección de Literatura, 18 de ascenso y 9 de término, para la de Administración, 5 de ascenso y 2 de término; para la de Ciencias físico-matemáticas, 9 de ascenso y 5 de término; y para la de Ciencias naturales, 6 de ascenso y 3 de término: que no se provea la primera categoría de término que vaque en la sección de ciencias naturales: y que mientras no llegue este caso, no se proveerá la categoría de ascenso que resulta vacante en la misma sección, dejándose también sin proveer hasta entonces una de las categorías de la misma clase, vacante hoy en la sección de Literatura.

Además trae esta Gaceta un Real decreto no admitiendo las dimisiones de los cargos de Ministros de Estado, Hacienda y Marina, presentadas por D. Juan de Zabala, D. Juan Bruil y D. Antonio Santa Cruz.—Otro admitiendo la que hicieron D. Julian Huelves, D. Manuel de la Fuente Andrés y D. Manuel Alonso Martínez, Ministros de la Gobernación, Gracia y Justicia y Fomento.—Otro nombrando para reemplazarles respectivamente á D. Patricio de la Escosura, D. José Arias Uría, y D. Francisco de Luxán.—Una ley autorizando al Gobierno para que satisfaga cierta cantidad al Ayuntamiento de Madrid.—Una circular del Ministerio de la Gobernación á los Gobernadores de provincia recordando los principios que deben tener presentes.—La sesión de Cortes del 16.—Y el dictámen de la comisión sobre la formación de una sociedad de crédito industrial y comercial de España.

**GACETA DEL 18.**—*Tarifa de derechos sanitarios.*—Por Real orden de 14 de Enero se ha dispuesto que para los efectos prevenidos en la tarifa de 28 de Noviembre se entienda por *viaje redondo* el que hace un buque desde el puerto de su salida hasta su regreso al mismo, si este se verificase en lastre y sin nuevo cargamento, pagando los derechos por entero en el referido primer puerto; y que no es *viaje redondo*, sino distinto, el que verifica el buque que regresa al punto de partida con nuevo cargamento, y el que hace el que con esta circunstancia se dirige á otro punto diferente.

Trae además esta Gaceta el movimiento del personal de Gracia y Justicia.—Y la sesión de Cortes del 17.

**GACETA DEL 19.**—*Fabricación de moneda y efectos timbrados.* Por Ley sancionada en 18 de Enero se ha autorizado al Gobierno para construir un edificio en donde se ejecuten según los adelantos modernos todas las operaciones relativas á este ramo.

*Resguardo de mar y tierra.*—Por Real Decreto de 18 de Enero se ha nombrado una comisión para que examinando las leyes vigentes en esta ma-

teria, proponga la reforma que removiendo obstáculos al comercio de buena fe, reprima el fraude.

*Redencion de censos comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855.*—Por Real orden de 18 de Enero se ha ampliado el artículo 221 de la instrucción de 31 de Mayo del mismo con la adición siguiente: «cuando un censo afecte á bienes situados en dos ó mas provincias, ó se hallen domiciliados el censalista y el censatario en la corte ó capital de alguna de aquellas, podrá solicitarse la redencion ante el Gobernador de la que conceptúe preferible el pagador del censo para facilitar las operaciones de la comprobacion y capitalizacion del mismo.»

*Escrituras de ventas de bienes nacionales: qué Jueces deben otorgarlas en el caso de doble ó triple subasta.* Por Real orden de 14 de Enero se ha dispuesto: «1.º que hecha al comprador la notificacion de adjudicacion que previene el art. 145 de la instrucción de 31 de Mayo por el Juez en cuyo estrado se haya hecho la postura mayor, designe el comprador dentro de las 48 horas subsiguientes, ante que Juez de los que hayan presidido la doble ó triple subasta desea que se otorgue la escritura de venta: 2.º que si dentro de dicho término tuviera lugar la cesion del remate para que autoriza el artículo 103, regla 7.ª de las atribuciones de los Jueces, el cesionario no tendrá mas plazo para usar de dicho derecho de eleccion que las 48 horas concedidas al primitivo rematante: 3.º que trascurridas estas sin que uno ú otro los hayan designado, sea otorgada la escritura por el Juez en cuyo estrado se hizo la postura mayor, y en tal concepto es el que notifica la adjudicacion de la finca ó fincas: 4.º que este debe dar aviso al Gobernador de la provincia en que estas radiquen, y en cuya Contaduria debe archiversse el expediente de juzgado á que este sea remitido, á fin de que pueda reclamarse ó hacerse cargo en caso de demora ó extravío».

Trae ademas esta Gaceta una Ley autorizando al Gobierno para conceder á la sociedad de ferro-carriles del Gran central de Francia la línea de Madrid á Zaragoza, bajo ciertas condiciones.—Otra rehabilitando la memoria de don Juan de Dios Vallterra, y concediendo pension á su familia.—Un Real decreto nombrando un Ministro del Tribunal contencioso-administrativo.—Y la sesion de las Córtes del 18.

**GACETA DEL 20** —Contiene dos Reales órdenes concediendo recompensas á individuos del cuerpo de Guardia civil.—Una circular á los Gobernadores de provincia sobre lo que deben tener presente respecto á facilitar trabajo á los que carezcan de él por calamidades públicas.—La sesion de Córtes del 19.—Y un proyecto de ley presentado por el Ministro de la Gobernacion para que se concedan derechos pasivos á los Milicianos nacionales que en 1823 defendieron con las armas al Gobierno constitucional.

**GACETA DEL 21.**—Trae la clasificacion del importe de periódicos é impresos porteados al peso en las administraciones de correos durante el mes de Octubre.—Una Real orden personal.—Y un proyecto de ley para que se conceda al Ministerio de Fomento un crédito de 50 millones de reales para reparacion de carreteras.

**GACETA DEL 22.**—*Cesantes que procedan de los ramos de Gobernacion* —Por Real orden de 20 de Enero se previene que todos los que se hallen en este caso, y aspiren á volver al servicio activo, presenten ante los Gobernadores

de su residencia sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicio dentro del plazo de 15 días, contados desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta; y los Gobernadores, sin mas demora que la de ocho días las remitan al Ministerio con su informe.

Trae ademas esta Gaceta una Real orden para que los Gobernadores de provincia remitan al Ministerio sus hojas de servicios, la del Secretario, y las de los oficiales del Gobierno.—Y la sesion de Cortes del 21.

**GACETA DEL 23.**—*Catedráticos de Instituto agregado á Universidad.*—Por Real orden de 10 de Enero se ha dispuesto que se les admita á los grados de Licenciado y Doctor de la seccion á que pertenezca la asignatura que enseñen, observándose respecto de la concesion del título de Bachiller en Filosofia y abono de años de carrera, lo prescrito en el Real decreto de 17 de Febrero de 1854, en la inteligencia de que los ejercicios se harán en la Universidad central.

*Colegio naval militar.*—Por Real orden de 1.º de Enero se ha dispuesto que se ponga en práctica el reglamento redactado para el mismo por don Juan Jose Martinez.

*Aspirantes de número del cuerpo administrativo de la Armada*—Por Real orden de 10 de Enero se han dictado varias reglas como adición á la de 2 de Noviembre de 1854 sobre exámenes y admision de estos.

*Documentos necesarios para la navegacion.*—Por Real orden de 11 de Enero se ha mandado que tanto en las Comandancias de las provincias marítimas como en las Ayudantias de Distrito, se expidan estos documentos durante las horas que median desde la salida hasta la puesta de sol.

*Derechos que se exigen indebidamente á los Capitanes y patrones mercantes.*—Por otra del 12 se han dictado algunas disposiciones para evitar estos abusos; pero no las inserta la Gaceta.—Trae ademas esta Gaceta la sesion de Cortes del 22 y otros documentos de escaso interés.

#### VARIEDADES.

*Modo de curar el oidium tuckery de las viñas.*—En un periódico de Cádiz leemos las siguientes observaciones que acerca de esta materia ha hecho un labrador de dicha ciudad llamado Francisco de Cárdenas. Habiendo advertido la enfermedad espresada en 1853 en varias cepas, y calculando que podria provenir de la mala atmósfera que exhalase la tierra, determinó rebajar con una herramienta las varas, cortándolas la yema delantera con toda la pámpana, desplicando al mismo tiempo los pulgares. Esta operacion dió un resultado favorable, pues las cepas curaron, criando una uva sana y hermosa. Con esta observacion, al año siguiente dejó en la poda á las varas dos yemas mas de lo que se acostumbra para rebajarlas á fin de Marzo ó principios de Abril: en efecto, en esta época rebajó las dos yemas á los pulgares y las varas que habia dejado de mas, logrando librar la viña del *oidium*, y que criase un esquilmo sano y abundante, al paso que en las viñas inmediatas sucedia lo contrario.

Respecto á las viñas que estuvieren ya podadas, dice el referido, convenirá rebajar entre Marzo y Abril una yema de las varas de uva, y tendrá un grande alivio la enfermedad.—Estas observaciones se han publicado de orden del Gobernador de la provincia.